



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

AUTO No. -158-

RADICADO: 76-736-31-84-001 2020-00025-00

DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO

Demandante: RAFAEL ANTONIO PEÑA RODRIGUEZ

Demandado: CLAUDIA LORENA RINCON RIVERA

Sevilla Valle, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

El apoderado del demandante, para la fecha del 17-FEB-2020, allegó memorial en el que manifiesta que aporta copia de la notificación personal enviada a la demandada el 17-FEB-2020 y el recibo expedido por el correo 472. Allega con su dicho copia de la factura de servicio y de comunicado de citación para diligencia de notificación personal, dirigido a la señora CLAUDIA LORENA RINCON RIVERA. Ya en temporada de pandemia por COVID-19, a través de correo electrónico anexa copias cotejadas por la empresa de correo de comunicado denominado NOTIFICACION POR AVISO y del auto admisorio, acompañados de la guía de envío por correo 472 y de memorial por el cual precisa que aporta copia de la notificación por aviso enviada a la demandada.

Sea lo primero precisar que el Código General del Proceso regula en su artículo 191, la práctica de la notificación personal, y en su numeral 3º precisa la forma correcta de realizarla. Así mismo, en el artículo 292, establece las condiciones para la notificación por aviso. Normas que se deben cumplir a cabalidad en guarda del debido proceso, publicidad, defensa y contradicción.

Revisadas las actuaciones realizadas por el togado, en procura de la notificación que ha de realizarse a la demanda en este asunto, se percata el Despacho que no cumple íntegramente con la ritualidad prevista en la norma, por cuanto se observa:

- En el comunicado de citación, enviado el 17-FEB-2020, se echa de menos la copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal y la expedición de la constancia sobre la entrega; ambos documentos deben ser incorporados al expediente, tal como lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 191, numeral 3, inciso 4.
- En cuanto a la notificación por aviso, tampoco se allegó la constancia de entrega, como lo prevé el Código General del Proceso, artículo 292, inciso 4.

Advirtiéndose estas falencias en el procedimiento de la notificación a la demandada, y dado que la notificación por aviso (artículo 292) deviene de las diligencias previas realizadas para la citación (artículo 291), no puede tenerse como efectivamente notificada la demandada.

Ahora bien, en las actuales condiciones y en plena aplicación del DECRETO 806 de 2020, la parte demandante podrá dar aplicación puntual y estricta de los lineamientos previstos en el artículo 8 del mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

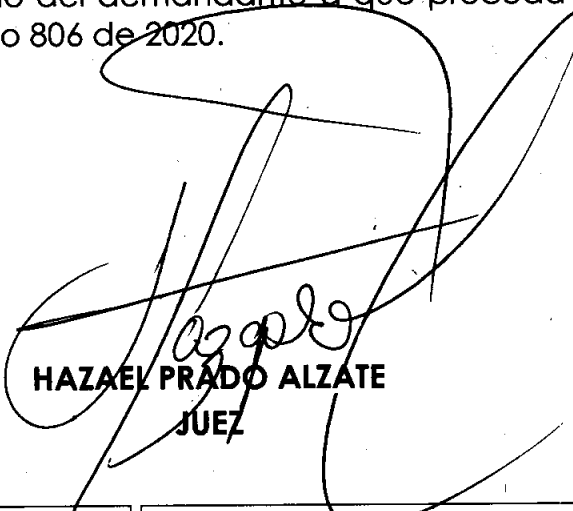
AUTO No. -158-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,

RESUELVE

- 1. ABSTENERSE DE TENER** por surtidas la citación y la notificación a la demandada.
- 2. INVITAR** al apoderado del demandante a que proceda de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAZAE PRADO ALZATE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

Estado N° _____ Fecha. _____

Providencia de Fecha. _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago
constar que la providencia de fecha
_____, notificada en Estado

N° _____, quedó debidamente
ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario